

# Índice Boletines oficiales

## Estado

Lunes 28 de octubre de 2024



Núm. 258

### VERI\*FACTU PROCESOS DE FACTURACIÓN

[Orden HAC/1177/2024, de 17 de octubre](#), por la que se desarrollan las especificaciones técnicas, funcionales y de contenido referidas en el Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación, aprobado por el Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre; y en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.

[\[pág. 2\]](#)

Resumen y [relación del RD 1007/2023 con la Orden](#)

## Consejo de Ministros



### LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL

**SOSTENIBILIDAD.** PROYECTO DE LEY de información empresarial sobre sostenibilidad, mediante la que se modifican el Código de Comercio, la Ley de Sociedades de Capital y la Ley de Auditoría de Cuentas.

[\[pág. 8\]](#)



### SIMPLIFICACIÓN OBLIGACIONES CONTABLES

**MODIFICACIÓN UMBRALES.** ANTEPROYECTO DE LEY por la que se modifican los criterios de tamaño de las empresas o grupos de empresas a efectos de información corporativa, a los efectos previstos en el artículo 26.4 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

[\[pág. 10\]](#)

## Resolución del TEAC



### VEHÍCULOS DE USO MIXTO

**IVA. VEHÍCULOS.** Resolución del TEAC sobre la deducción del IVA en la cesión de vehículos a empleados para uso mixto.

[\[pág. 11\]](#)

## Auto del TS



### AUTO ADMITIDO A TRÁMITE

**IRPF.** El TS admite a trámite un recurso de casación sobre la fiscalidad de las remuneraciones percibidas por avalistas de sociedades en IRPF.

El TS deberá pronunciarse sobre si los ingresos obtenidos como avalista en una sociedad deben clasificarse como rendimientos de capital mobiliario por cesión de capitales y, por tanto, tributar en la base imponible del ahorro, o si deben incluirse en la base general bajo la categoría de "otros rendimientos".

[\[pág. 13\]](#)

# Boletines Oficiales

Estado

**Lunes 28 de octubre de 2024**



Núm. 258

VERI\*FACTU Procesos de facturación

[Orden HAC/1177/2024, de 17 de octubre](#), por la que se desarrollan las especificaciones técnicas, funcionales y de contenido referidas en el Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación, aprobado por el Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre; y en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.

[Relación del RD 1007/2023 con la Orden](#)

(en los próximos días os enviaremos esta relación con las [preguntas FAQ](#) de interés publicadas por la AEAT además de un resumen más completo)

Resumen:

NOTA

Antes de la lectura de este resumen es importante resaltar que el **Reglamento** que establecen los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos (RD 1007/2023) así como **la Orden** que desarrolla las especificaciones técnicas ([Orden HAC/1177/2024](#)) **SÓLO AFECTA** a quien facture a través de un **sistema informático de facturación (SIF)**

IMPORTANTE

**PREGUNTA INCORPORADA A LAS FAQ**

**Expedido TODAS mis facturas de forma manual: ¿me afecta el reglamento que establece los requisitos de los sistemas informáticos de facturación? ¿Y su uso hojas de cálculo o procesadores de texto?**

En el caso de que la facturación **se produzca de forma manual, por talonarios o escribiendo sobre los mismos a mano o a máquina, no le afectaría el RRSIF** porque no utiliza NINGÚN sistema informático de facturación (SIF) para expedir sus facturas.

**Una alternativa sencilla y adecuada** que puede servir a sustituir los sistemas manuales es utilizar la aplicación básica de facturación que ofrecerá gratuitamente la Agencia Tributaria en su sede electrónica, siempre y cuando sus funcionalidades y condiciones de uso se ajusten a las necesidades de quien la vaya a utilizar.

Por el contrario, **si se utilizan hojas de cálculo o procesadores** no se puede responder, sin tener conocimiento exacto del sistema, puesto que unos y otros disponen de utilidades de conservación y de procesamiento de datos lo cual los convertiría en Sistemas Informáticos de Facturación.

## ¿Existe un nuevo Reglamento sobre sistemas y programas informáticos de facturación?



SI, el [Real Decreto 1007/2023](#), de 5 de diciembre aprobó el Reglamento que establecen los requisitos que deben adoptar los **sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación**.

Su objeto es regular cómo deben funcionar los **sistemas informáticos de facturación (SIF)** para asegurar el cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 29.2.j) LGT **de forma que se garantice la integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad de los registros de facturación**, sin interpolaciones, omisiones o alteraciones de las que no quede la debida anotación en los sistemas mismos.

Los contribuyentes y proveedores de software deberán cumplir con la normativa antes del **1 de julio de 2025**. (DF 4ª RD 1007/2023)

Los proveedores de servicios estaban a la espera de la publicación de la Orden que especifica los requisitos técnicos. La [Orden HAC/1177/2024](#), de 17 de octubre ha sido publicada el **28 de octubre de 2024**.



De este modo, un procesador de textos que SOLAMENTE se utiliza para introducir (e incluso almacenar) las facturas expedidas para imprimirlas, NO se considera un SIF (o sea, se considera facturación manual) por lo que no está sometido ni al Reglamento ni a la Orden. Pero si se reutilizan esos datos (dentro del propio procesador, con las funcionalidades de cálculo y/o programación – macros– que estos permitan, o exportándolos / comunicándolos a otros programas o sistemas informáticos) para obtener con ellos otros productos derivados, entonces sí que se considera una facturación utilizando un SIF (y, por lo tanto, debería someterse al Reglamento SIF).

## ¿A quién afecta el nuevo Reglamento de facturación?

### Productores y comercializadores de software de facturación:



- **Cumplir los requisitos técnicos:** A los responsables de garantizar que sus programas cumplan con los requisitos técnicos y funcionales establecidos.
- **Declaración Responsable:** Los desarrolladores deben presentar una declaración formal que certifique el cumplimiento del software con la normativa.



### Usuarios del software de facturación:

- A los empresarios y profesionales **que emiten facturas** en el desarrollo de actividades económicas y deben **usar sistemas de facturación (SIF)** que cumplan con los requisitos legales. Aquellos empresarios y profesionales –personas físicas o jurídicas– que, estando establecidos en territorio español, expidan **facturas**, siempre y cuando cumplan las **4 condiciones** siguientes (lo que podría denominarse **la “regla de los 4 «NO»”**):
  - a. Que **NO** facturen exclusivamente de **forma manual** (sin ayuda de SIF). Dicho de otro modo, que utilicen algún SIF para expedir facturas.
  - b. Que **NO** estén adscritos, de forma obligatoria o voluntaria, a las exigencias del conocido como Suministro Inmediato de Información o SII.
  - c. Que **NO** tengan su domicilio fiscal en los Territorios Históricos de la Comunidad Autónoma del País Vasco o de la Comunidad Foral de Navarra.
  - d. Que **NO** dispongan de alguna resolución en vigor de no aplicación que les exima de cumplir con el RRSIF, aprobado por el Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre.



¿Quién está obligado a usar el nuevo software (usuario)?

(art. 3 y 4 RD 1007/2023)

 <p style="text-align: center; font-weight: bold; font-size: 1.2em;">SI</p> <p>Se aplicará a los obligados tributarios que se indican a continuación, que utilicen sistemas informáticos de facturación, aunque solo los usen para una parte de su actividad:</p> <p><b>a) Los contribuyentes IS</b> No estarán ser de aplicación las entidades exentas (art 9.1. LIS) ni las entidades parcialmente exentas (art 9.2 a 4 LIS), que estarán sometidas a esta obligación exclusivamente por las operaciones que generen rentas que estén sujetas y no exentas del Impuesto.</p> <p><b>b) Los contribuyentes del IRPF que desarrollen actividades económicas.</b></p> <p><b>c) Los contribuyentes del IRNR que obtengan rentas mediante establecimiento permanente.</b></p> <p><b>d) Las entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen actividades económicas, sin perjuicio de la atribución de rendimientos que corresponda efectuar a sus miembros.</b></p>	 <p style="text-align: center; font-weight: bold; font-size: 1.2em;">NO</p> <p>No se aplicará a los</p> <p><b>a) contribuyentes que estén en el SI.</b></p> <p><b>b) A quienes tributen bajo el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del IVA</b></p> <p><b>c) A las operaciones por las cuales la obligación de expedir factura se entienda cumplida mediante la expedición del recibo (régimen de compensaciones al adquirir bienes y servicios a personas acogidas al régimen de agricultura, ganadería y pesca) (por las que no se deba expedir factura)</b></p> <p><b>d) A las realizadas por empresarios que apliquen el régimen especial del recargo de equivalencia (excepto en caso de entregas de bienes inmuebles sujetas y no exentas al IVA) (por las que no se deba expedir factura)</b></p> <p><b>e) A las realizadas por empresarios en el desarrollo de actividades acogidas al régimen simplificado del impuesto. (por las que no se deba expedir factura)</b></p> <p><b>f) A las documentadas en facturas por operaciones realizadas a través de E.P. que se encuentren en el extranjero.</b></p> <p><b>g) También se excluye el cumplimiento de la norma en relación con aquellas transacciones que, con base en la normativa tributaria (especialmente en el Reglamento de obligaciones de facturación (ROF) RD 1619/2012) no deban documentarse en factura, así como aquellos otros supuestos que dispongan de autorizaciones específicas, emitidas por el Departamento de Gestión de la AEAT para no emitir facturación.</b></p>
--	--

¿Qué deben de garantizar los procesos de facturación?

(Art. 8 del RD 1007/2023 y art. 4, 6, 7 y 8 de la Orden HAC/1177/2024)

El sistema informático deberá garantizar:



La **integridad e inalterabilidad** de los registros de facturación: Generación de un hash único y firma electrónica para cada registro de facturación, asegurando que no se altere el contenido.

La **trazabilidad** de los registros de facturación: Los registros deben estar vinculados en una cadena cronológica, permitiendo su seguimiento y verificación

La **conservación**: Los registros deben ser almacenados en un formato legible y estar accesibles, permitiendo exportación segura y respaldo externo.

**Remisión de Información**: Conexión con la AEAT para la remisión de facturas en tiempo real o bajo requerimiento, mediante protocolos seguros.

**Eventos**: Registro de incidencias y anomalías en la trazabilidad y seguridad del sistema.

**Requisitos de Firma Electrónica**: Uso de firma electrónica cualificada basada en estándares europeos.

**Código QR en Facturas**: Las facturas emitidas deben incluir un código QR que permita su verificación en la AEAT.

**El contenido del QR será:** (art. 20 y 21 de la Orden HAC/1177/2024)

- a) «URL» del servicio de cotejo o remisión de información por parte del receptor de la factura, del cual se informará en la sede electrónica de la AEAT
- b) Información de la factura que formará parte de la «URL»:  
 1º NIF del obligado a expedir la factura.  
 2º Número de serie y número de la factura expedida.  
 3º Fecha de expedición de la factura.  
 4º Importe total de la factura.

**Formato XML:** Los registros deben cumplir con la codificación UTF-8 en formato XML.

**¿Existen modalidades de cumplimiento de las obligaciones de funcionamiento de los Sistemas Informáticos de Facturación (SIF)?**

Existen **dos modalidades de cumplimiento, igualmente válidas**, que se regulan en el Reglamento aprobado por Real Decreto 1007/2023:

- **La modalidad VERI\*FACTU**, que exige que los registros informáticos de factura sean remitidos a la sede electrónica de la Agencia Tributaria inmediatamente después de su producción, evitándose con ello su alteración posterior, y asegurando su conservación.

Las facturas producidas por este procedimiento **serán facturas verificables**, dado que podrán ser consultadas en la sede electrónica por el cliente para asegurarse de su calidad fiscal, utilizando para ello el QR incorporado a la factura.

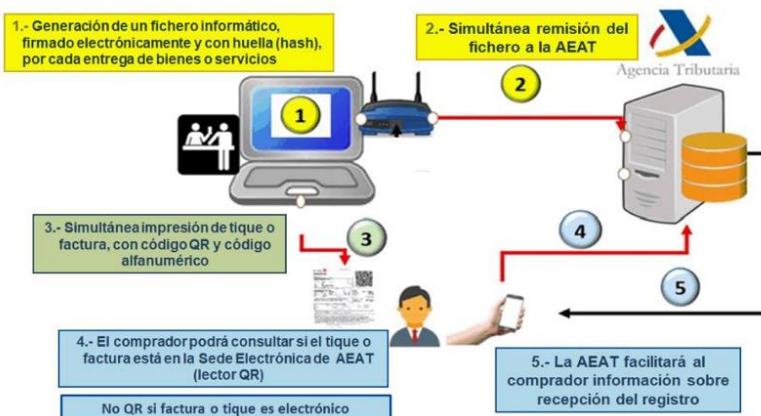
- **La modalidad NO VERI\*FACTU**, que **no exige la remisión a Sede Electrónica de los registros de facturación, pero como contrapartida, exige requisitos adicionales de seguridad** que incluyen la firma producida por el sistema emisor y la llevanza y conservación de un “Registro de Eventos” del sistema en los términos reglamentariamente establecidos.

Las facturas producidas por esta modalidad no serán facturas verificables, dado que no podrán ser consultadas en la sede, **pero también incorporarán el Código QR en la factura y podrán ser comunicadas a la Agencia Tributaria.**

**¿Qué es el Sistema VERI\*FACTU?**

(Art. 16 del RD 1007/2023 y art16 y 17 de la Orden HAC/1177/2024)

El Decreto introduce la opción del sistema VERI\*FACTU, que permite la remisión voluntaria de facturas en tiempo real a la Agencia Tributaria. La AEAT pondrá a disposición de los obligados tributarios un sistema de “facturas verificables” que estos podrán utilizar de forma voluntaria.



**Características:**

- Los sistemas que implementen VERI\*FACTU se consideran “**facturas verificables**”
- **No requieren firma electrónica** adicional, ya que el envío en tiempo real garantiza su integridad.
- Si se utiliza el sistema VERI\*FACTU ofrecido por la AEAT se presume que cumplen los requisitos establecidos en el Reglamento.
- La opción por el uso de este sistema se prorrogará, al menos, hasta la finalización del año natural (es decir, 31 de diciembre) en el que se haya producido el primer envío.

El sistema VERI\*FACTU estará disponible por la AEAT el **29 de julio de 2025**

REQUISITOS	SISTEMAS INFORMÁTICOS DE FACTURACIÓN (SIF NO VERI*FACTU)	VERI*FACTU
TRAZABILIDAD (encadenamiento)	✓	✓
INTEGRIDAD E INALTERABILIDAD (huella hash)	✓	✓
GESTIÓN FIRMA ELECTRÓNICA (no repudio de archivos por la AEAT)	✓	—
CONSERVACIÓN (almacenamiento)	✓	—
ACCESIBILIDAD	✓	—
LEGIBILIDAD (formato AEAT)	✓	✓

### ¿Qué sanciones contempla la Ley General Tributaria con ciertos sistemas y programas informáticos o electrónicos que no cumplan con los requisitos exigidos?

(Art. 202 bis de la Ley 58/2003)

El artículo 201 bis de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), prevé dos tipos de sanciones, ambas graves:

- A la fabricación, producción y comercialización de sistemas informáticos que no cumplan** con lo dispuesto en el artículo 29.2.j) de la LGT y su normativa de desarrollo (reglamento, orden ministerial y documentación relacionada de la sede electrónica de la Agencia Tributaria).  
 La cuantía estipulada es de **150.000 euros fijos por cada ejercicio económico** en el que se hayan producido ventas de este tipo de sistemas informáticos y por cada tipo distinto de estos que sea objeto de la infracción.  
 Por otro lado, cuando no se certifiquen dichos sistemas informáticos estando obligados a ello, se sancionará con **1.000 euros por sistema informático comercializado sin dicha certificación**.
- A la tenencia de sistemas informáticos** que no se ajusten a lo establecido en el artículo 29.2.j) de la LGT, cuando los mismos no estén debidamente certificados teniendo que estarlo por disposición reglamentaria o cuando se hayan alterado o modificado los dispositivos certificados. El importe es de **50.000 euros por cada ejercicio**.

### ALGUNAS FAQs DE INTERÉS: ([preguntas frecuentes publicadas por la AEAT](#))

**Un pequeño comerciante de venta al por menor, dispone de una o varias balanzas para el peso y una máquina registradora donde teclea manualmente las ventas que previamente se han pesado en una balanza, finalmente expide justificante acumulado (que no es factura simplificada) donde se ven las pesadas y los precios por producto. ¿Este pequeño comerciante está sujeto al RRSIF?**

En el supuesto de que el empresario individual estuviera obligado a expedir factura (ordinaria o simplificada), desde el momento que utiliza un sistema informático de facturación consistente en una **caja para registrar** las ventas realizadas e imprimir para cada una de ellas lo que debería ser una factura simplificada para entregar al cliente **está sujeto al RD 1007/2023**, de 5 de diciembre, y al reglamento por él aprobado, por lo que deberá cumplirlo, **bien adaptando las cajas registradoras** (si esto fuera posible), **bien adquiriendo algún sistema informático de facturación (SIF) adaptado**.

En cuanto a la **balanza electrónica**, si el empresario o profesional la utiliza solo para pesar el producto y obtener el importe que luego introduce manualmente en la caja registradora para expedir la factura simplificada final, no

se consideraría SIF, sino un elemento -independiente- auxiliar de medida (y, en su caso, de cálculo del importe asociado al producto, según su precio por kilogramo). En este caso, el SIF sería la caja registradora, por lo que la balanza electrónica no tendría por qué adaptarse al RD 1007/2023.

Sin embargo, hay balanzas electrónicas con funcionalidades más potentes que permiten acumular los importes de los diferentes productos pesados y expedir en unidad de acto una factura simplificada de la compra total realizada (entre otras posibles funcionalidades), por lo que entonces sí serían consideradas SIF al ser utilizadas también como cajas registradoras. Dicho de otro modo, serían SIF con otros elementos electrónicos auxiliares (en este caso, para el pesaje) añadidos. Si es así, entonces deberían adaptarse al RD 1007/2023 y al reglamento por él aprobado. Las conexiones a internet pueden gestionarse a través de líneas telefónicas y, por otra parte, los sistemas de emisión de facturas no verificables permiten la custodia de los ficheros en la sede local.

Normativa/Doctrina: [Artículo 3](#) del reglamento aprobado por el Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre.

### Me dedico al alquiler de viviendas y locales de negocios: ¿debo adaptar mi sistema informático de facturación al reglamento que establece los requisitos de los sistemas informáticos de facturación?

El artículo 3 del Reglamento SIF, aprobado por el Real Decreto 1007/2023 especifica cuál es el ámbito subjetivo de la normativa al referirlo a los contribuyentes del Impuesto de Sociedades (es decir entidades y sociedades mercantiles), del IRPF que desarrollen actividades económicas y del IRNR que desarrollen su actividad por medio de Establecimiento Permanente –que aplicarán con especialidades la normativa de Impuesto de Sociedades–, así como las entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen actividades económicas.

Para dar respuesta a la pregunta **es preciso determinar previamente si el alquiler de viviendas o locales se realiza por mediación de una persona jurídica** (en cuyo caso entra en el ámbito de la letra a) del artículo 3 mencionado) **y si el arrendamiento de inmuebles tiene la consideración de actividad económica a los efectos del IRPF** (en cuyo caso entraría en el ámbito de la letra b) del artículo 3 mencionado). Así pues, por lo que se refiere a IRPF, es preciso determinar **si el arrendamiento realizado supone la realización de actividad económica o por el contrario es fuente de rendimientos del capital inmobiliario**. Para la consideración como actividad económica se exige una ordenación por cuenta propia de los medios humanos y materiales, entre otros la existencia de local dedicado a ello y personal contratado. En otro caso la actividad de arrendamiento no sería empresarial.

Por lo tanto, **si la actividad no tiene consideración empresarial, no será actividad económica en el sentido del artículo 3.1.b) RRSIF, y en ese caso el arrendador no deberá adaptarse porque no se está desarrollando actividad económica**.

Normativa/Doctrina: [Artículo 3.1](#) del reglamento aprobado por el Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre.

### Un grupo de empresas con el mismo SIF, donde está en SII y otra no, ¿La empresa que está acogida al SII debe cumplir con el reglamento que establezca los requisitos de los sistemas informáticos de facturación?

La normativa contempla a los obligados tributarios de **forma individualizada** (no por grupos) en los que se refiere a sus obligaciones de facturación, por lo que, **aunque pertenezcan al mismo grupo de empresas, deberán cumplir con sus obligaciones de facturación con arreglo a su condición**. Por lo tanto, **el SIF de cada sociedad** debe cumplir con las obligaciones de facturación que le correspondan a la misma. Debe señalarse no obstante que voluntariamente las entidades de un grupo pueden darse de alta en el SII a fin de mantener una homogeneidad de gestión con el grupo al que pertenezcan.

Por otro lado, existen productos de mercado capaces de aplicar los requisitos de ambas normativas.

Normativa/Doctrina: [Artículo 3.1](#) del reglamento aprobado por el Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre.

## Consejo de Ministros

**SOSTENIBILIDAD.** El Consejo de Ministros aprueba el PROYECTO DE LEY de información empresarial sobre sostenibilidad, mediante la que se modifican el Código de Comercio, la Ley de Sociedades de Capital y la Ley de Auditoría de Cuentas.

Además, se solicita la tramitación parlamentaria por el procedimiento de urgencia



Fecha: 27/09/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Referencia al Consejo de Ministros de 29/10/2024](#)

### LEY DE INFORMACIÓN EMPRESARIAL SOBRE SOSTENIBILIDAD

El Consejo de Ministros ha aprobado el proyecto de Ley de Información Empresarial sobre Sostenibilidad para su remisión a las Cortes, por el que se modifican el Código de Comercio, la Ley de Sociedades de Capital y la Ley de Auditoría de Cuentas. Asimismo, se ha informado, en primera vuelta del anteproyecto de Ley **por el que se modifican los criterios de tamaño de las empresas o grupos de empresas a efectos de información corporativa.**

Con ello se **trasponen dos directivas europeas** que mejoran el marco de presentación y verificación de la información sobre **cuestiones medioambientales, sociales y de gobernanza, y racionalizan las obligaciones de presentación de información corporativa para las empresas.**

La Ley de Información Empresarial sobre **Sostenibilidad** será aplicable a todas las **grandes empresas y grupos de empresas, y también, a medianas y pequeñas empresas cotizadas** (excepto microempresas).

Cabe señalar que las pymes cotizadas dispondrán de una serie de facilidades, como son: un contenido de información obligatoria más reducido, unas normas europeas específicas con las que presentar dicha información y un periodo adicional para prepararse de cara a esta nueva exigencia.

### La sostenibilidad como factor de crecimiento empresarial europeo

El **informe de sostenibilidad** incluye información relativa al impacto que genera la empresa sobre las cuestiones de sostenibilidad, así como información necesaria para comprender cómo afectan **factores medioambientales, sociales o los relativos a derechos humanos y gobernanza**, en la evolución, resultados y la situación de la empresa o grupo.

Asimismo, el proyecto de Ley establece que la **elaboración del informe sea conforme a un marco único de presentación para todas las empresas europeas**, así como la obligación de presentarlo en un formato electrónico único, que permitirá una mayor comparabilidad de la información de las empresas a nivel europeo.

Además, la verificación independiente del informe sobre sostenibilidad que ya llevan a cabo las empresas españolas por exigencia de la ley vigente se regula ahora, por exigencia de la Directiva, de manera análoga a la auditoría de los estados financieros.

Para cumplir todos estos objetivos **se modifica la Ley de Auditoría de Cuentas y el Registro de Auditores pasa a denominarse Registro Oficial de Auditores de Cuentas y de Verificadores de Información sobre Sostenibilidad**. De esta forma, **el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) se encargará de la supervisión** de esta actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad, en términos análogos a la auditoría de cuentas.

En definitiva, este proyecto de ley supone un avance en términos de transparencia empresarial y responsabilidad social de las empresas, lo que es un instrumento indispensable y efectivo para el logro de los objetivos de desarrollo sostenible, ya que establece un marco consistente para entender cómo los factores sociales y medioambientales impactan en la actividad de las empresas, pero también como dicha actividad impacta en la sociedad y en el medio ambiente.

**Su entrada en vigor será escalonada para facilitar la adaptación a la normativa europea. De esta forma, la obligación de información afecta a:**

1. **Todas las empresas grandes**. Cuando el activo supere los **25 M€** y el importe neto de la cifra anual de negocios supere los **50 M€**. Distinguiendo dos grupos:
  - **Empresas grandes de interés público** y entidades dominantes de grupos de interés público, de más de 500 trabajadores en ambos casos. Desde **1 de enero de 2024**.
  - **Resto de empresas grandes y entidades dominantes de grupos grandes**. Desde **1 de enero de 2025**.
  
2. **PYMES cotizadas** (con la excepción de microempresas y de PYMES que coticen en mercados alternativos y de crecimiento); aseguradoras cautivas que sean grandes, y entidades de crédito definidas como pequeñas y no complejas. Desde **1 de enero de 2026**.
  
3. **Tanto las filiales como las sucursales españolas** de empresas de terceros países que tengan un volumen de negocio en el territorio de la UE superior a **150 M€** deberán presentar esta información a partir de **1 de enero de 2028**.

## SIMPLIFICACIÓN OBLIGACIONES CONTABLES

# MODIFICACIÓN UMBRALES. ANTEPROYECTO DE LEY por la que se modifican los criterios de tamaño de las empresas o grupos de empresas a efectos de información corporativa, a los efectos previstos en el artículo 26.4 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.



Fecha: 27/09/2024

Fuente: web de la AEAT

 Enlace: [Referencia al Consejo de Ministros de 29/10/2024](#)

## Modificación umbrales de tamaño de empresas para la simplificación de obligaciones contables

También hoy el Consejo de Ministros ha sido informado en primera vuelta del **Anteproyecto de Ley por la que se modifican los criterios de tamaño de las empresas o grupos de empresas a efectos de información corporativa**. Se trata de una transposición de directiva ligada a la anterior, si bien su aprobación por la Comisión Europea fue posterior a la Directiva de Información corporativa sobre Sostenibilidad.

La medida tendrá una incidencia económica positiva puesto que reducirá las cargas administrativas de las empresas. El incremento de los umbrales de tamaño **reducirá el ámbito aplicación de los requisitos de presentación de los estados financieros, lo que supondrá la simplificación de obligaciones contables para las empresas**. De esta forma, determinadas empresas calificadas actualmente como grandes pasarán a tener la consideración de empresas medianas y ello les permitirá acogerse a la posibilidad de elaborar modelos abreviados o acogerse al plan general de contabilidad de pymes.

Los nuevos umbrales atienden a una actualización de los importes que responde a la inflación en los últimos años. Éstos se refieren al activo, volumen neto de negocio, no variando el relativo al número de empleados durante el ejercicio:

Pequeña empresa (límite superior)	Anterior	Nuevo
Total Activo	4.000.000	5.000.000
Volumen neto de negocio	8.000.000	10.000.000
Número de empleados	50	50
Empresa mediana (límite superior)	Anterior	Nuevo
Total Activo	20.000.000	25.000.000
Volumen neto de negocio	40.000.000	50.000.000
Número de empleados	250	250
Empresa grande (límite inferior)	Anterior	Nuevo
Total Activo	20.000.000	25.000.000
Volumen neto de negocio	40.000.000	50.000.000
Número de empleados	250	250

# Resolución del TEAC

## VEHÍCULOS DE USO MIXTO

### IVA. VEHÍCULOS. Resolución del TEAC sobre la deducción del IVA en la cesión de vehículos a empleados para uso mixto.

Corresponde al obligado tributario que pretende deducir las cuotas de IVA soportado, acreditar la afectación del vehículo a la actividad.



Fecha: 27/09/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 27/09/2024](#)

IVA. Vehículos de uso “mixto” que la empresa cede a los empleados para fines particulares de forma gratuita. Deducción de las cuotas soportadas en virtud de contratos de renting.

#### Criterio:

Corresponde al obligado tributario que pretende deducir las cuotas de IVA soportado, **acreditar la afectación del vehículo a la actividad**. Probada la afectación, se presume que el grado de utilización en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional es el 50% conforme a lo establecido en el artículo 95.Tres.2ª de la Ley del IVA, salvo que se trate de alguno de los vehículos incluidos en la lista tasada que se relaciona al final de la regla 2ª del apartado Tres de dicho artículo.



#### Antecedentes y hechos

- En esta resolución, el TEAC analiza la situación en la que una empresa cede vehículos a empleados bajo un régimen de “uso mixto,” es decir, tanto para actividades empresariales como para fines personales.
- La empresa había deducido el 50% de las cuotas del IVA soportado por el arrendamiento de estos vehículos.
- La Administración, tras una inspección, cuestiona esta deducción y aplica criterios de disponibilidad y afectación, basándose en que el uso privado de los vehículos predominaba en el tiempo de uso.

#### Fallo del Tribunal

- El TEAC confirma en parte la regularización realizada por la Administración, pero **anula la deducción del 50% que había sido inicialmente aplicada por la empresa.**
- Determina que, en ausencia de pruebas suficientes que demuestren el uso real empresarial de los vehículos, no es posible mantener la deducción fiscal de las cuotas de IVA soportadas. La decisión implica la reducción de las cuotas deducibles y establece el criterio de proporcionalidad según la disponibilidad efectiva para uso profesional.

#### Fundamentos jurídicos

##### Prueba indiciaria y deducibilidad proporcional:

- El Tribunal basa su fallo en que la empresa no ha aportado pruebas directas suficientes que demuestren el grado de utilización de los vehículos en la actividad profesional. El uso mixto es deducible solo cuando se demuestra que el vehículo se emplea efectivamente en actividades empresariales, **sin presunción automática del 50% como deducible.**

**Presunción de afectación:**

- La Ley del IVA establece que, salvo prueba en contrario, **el uso mixto puede presumirse afectado al 50%, pero esta presunción debe justificarse con pruebas fehacientes.** La Administración, en este caso, consideró insuficiente la disponibilidad y uso del vehículo en jornadas no laborales para deducir un uso mixto.

**Aplicación del criterio de disponibilidad:**

- Se utiliza un criterio basado en el tiempo de disponibilidad del vehículo fuera del horario laboral para estimar el uso personal. El TEAC establece que solo la parte utilizada en la actividad empresarial debe ser deducible y anula la presunción de deducción fija, atendiendo al uso concreto del bien.

**Artículos aplicables**

[Artículo 95.Tres de la Ley del IVA:](#) Establece la presunción de afectación del 50% para bienes de uso mixto, siempre que se aporte prueba del uso efectivo.

[Artículo 96.Uno de la Ley del IVA:](#) Limita la deducción de cuotas soportadas para bienes que no estén completamente afectos a la actividad profesional.

[Artículo 108.2 de la Ley General Tributaria:](#) Permite la prueba de presunciones, siempre que exista un enlace directo y preciso entre el hecho probado y el deducido.

# Auto del TS

## AUTO ADMITIDO A TRÁMITE

**IRPF.** El TS admite a trámite un recurso de casación sobre la fiscalidad de las remuneraciones percibidas por avalistas de sociedades en IRPF.

El TS deberá pronunciarse sobre si los ingresos obtenidos como avalista en una sociedad deben clasificarse como rendimientos de capital mobiliario por cesión de capitales y, por tanto, tributar en la base imponible del ahorro, o si deben incluirse en la base general bajo la categoría de “otros rendimientos”.



Fecha: 09/10/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Auto del TS de 09/10/2024](#)



### Antecedentes:

- Este caso llega al TS en casación tras una serie de resoluciones previas en instancias inferiores. El contribuyente, **en su condición de avalista de un club de fútbol (Atlético de Madrid), percibió rendimientos que fueron inicialmente clasificados como parte de la base imponible del ahorro en su declaración de IRPF.**
- La Agencia Tributaria, en cambio, los consideró incorrectamente encuadrados, dado que no constituían retribución por cesión de capitales propios, **sino una contraprestación sujeta a la base imponible general de rendimientos del capital mobiliario, conforme al artículo 25.4 de la Ley del IRPF.**
- La controversia sobre la clasificación de estos ingresos motivó la

impugnación del contribuyente, que fue desestimada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid y, posteriormente, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

### Motivo de admisión a trámite

- El Tribunal Supremo admite a trámite este recurso al identificar la existencia de un **interés casacional objetivo** en el mismo. Esto se debe a que **el caso plantea una cuestión novedosa sobre la interpretación del artículo 25 del IRPF en la que los tribunales no han unificado criterio.**
- En particular, el TS pretende determinar **si los ingresos obtenidos como avalista en una sociedad deben clasificarse como rendimientos de capital mobiliario por cesión de capitales (artículo 25.2 LIRPF) y, por tanto, tributar en la base imponible del ahorro, o si deben incluirse en la base general bajo la categoría de “otros rendimientos” del artículo 25.4.** La resolución de esta cuestión se considera relevante para sentar jurisprudencia en situaciones similares, donde socios avalistas reciben retribución por su rol.

### Normativa aplicable

**Artículo 25** de la Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF):

**Apartado 2:** Define los rendimientos del capital mobiliario por la cesión a terceros de capitales propios, incluyendo las contraprestaciones recibidas en concepto de intereses y cualquier otra forma de retribución derivada de esta cesión.

**Apartado 4:** Clasifica otros rendimientos del capital mobiliario que no implican cesión de capitales propios, como los obtenidos por arrendamientos o la cesión de derechos de imagen.

[Artículo 45 de la Ley del IRPF](#): Define qué ingresos deben considerarse en la base general del IRPF.

[Artículo 46 de la Ley del IRPF](#): Regula la base imponible del ahorro, incluyendo los rendimientos del capital mobiliario derivados de cesión de capitales propios.

**Referencias a otras sentencias**

El TS hace referencia a otro auto de admisión ([recurso de casación nº 7325/2023](#)), admitido en julio de 2024, que aborda una cuestión similar sobre la clasificación de ingresos percibidos por socios avalistas. Además, menciona la posibilidad de analizar cláusulas contractuales, aunque considera que este contrato específico de avalista no tiene particularidades que excluyan su comparación con otros contratos similares.